



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2019 00060 00  
**M. DE CONTROL:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ASESORES INTEGRALES ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA SAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En el presente asunto, la empresa demandante a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva, solicitando que se librara mandamiento de pago con fundamento en la condena proferida dentro del proceso de Reparación Directa 1998-138.

La demanda ejecutiva con radicado 50001233300020170060300 correspondió inicialmente al despacho del magistrado Héctor Enrique Rey Moreno, quien mediante providencia del 21 de marzo de 2018<sup>1</sup> remitió el asunto a los juzgados administrativos atendiendo la cuantía, correspondiéndole al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio<sup>2</sup> con radicado 50001333300420180021700, despacho que mediante auto del 18 de febrero de 2019<sup>3</sup> declaró su falta de competencia aplicando el factor de conexidad con respaldo en jurisprudencia del Consejo de Estado y ordenó su remisión al despacho de la magistrada Teresa Herrera Andrade, no obstante la Oficina Judicial realizó nuevo reparto y la demanda bajo el radicado de la referencia fue asignada al despacho 005 a cargo de quien suscribe este pronunciamiento.

De acuerdo con los hechos descritos en la demanda y las copias de las sentencias que sirven de título ejecutivo allegadas a folios 41-105, dentro del proceso de reparación directa radicado con el número 50001233100019980013800, se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por la muerte de varios civiles en un operativo adelantado por agentes del Estado, causando perjuicios morales a los allí demandantes, consecuencia de lo cual se condenó a la entidad, quedando en firme la sentencia el 4 de septiembre de 2014, luego de tramitada la segunda instancia ante el Consejo de Estado que modificó la decisión proferida por este tribunal.

<sup>1</sup> Folios 30-34.

<sup>2</sup> Folio 38.

<sup>3</sup> Folio 106.

Ahora bien, como se desprende de las copias aportadas, la providencia de primera instancia fue proferida con ponencia de la magistrada Teresa Herrera Andrade, circunstancia que es relevante, tal como lo indicó la juez en el auto del pasado 18 de febrero, pues de conformidad con el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., *"en las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...), será competente el juez que profirió la providencia respectiva, de tal manera, que la competencia para obligar el cumplimiento de la sentencia recae en el funcionario judicial que la profirió.*

Así también lo ha considerado el Consejo de Estado<sup>4</sup> cuando en auto interlocutorio de importancia jurídica dictado en pleno por la Sección Segunda, que sirvió de sustento a la remisión por el juzgado, señaló que el acreedor de la condena puede *"Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda"* y que la competencia en estos casos, prevista en la norma atrás citada, se rige por el factor de conexión o conexidad que *"encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida"*, especialmente si se tiene en cuenta que pueden surgir diversas interpretaciones frente a la condena, dada la ambigüedad de algunas sentencias, caso en el cual el proceso ejecutivo puede fluir *"sin mayores inconvenientes con la interpretación de autoridad que puede dar el funcionario que la profirió, gracias al factor de conexidad"*.

Como cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada en esta providencia, en el numeral 3.2.6 la alta corporación precisó varios eventos que podrían presentarse, dentro de lo cual cabe destacar para el *sub lite* que en la letra a) se hace alusión a la competencia del despacho que profirió la decisión entendiendo *"como tal al juzgado o **despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos**"*<sup>5</sup>; y en la letra c) determina que:

*"c)...en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

*Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)."*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto del 25 de julio de 2016. Radicado 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-2014) Mp. William Hernández Gómez.

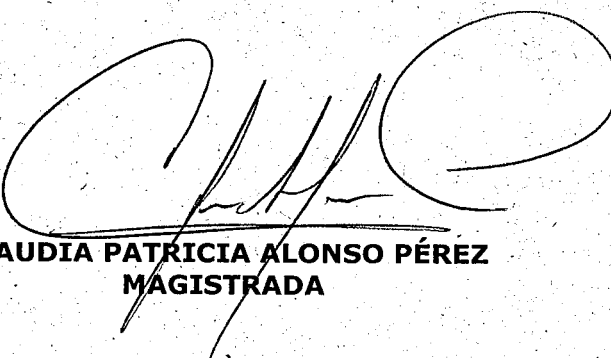
<sup>5</sup> Cita 20 del Auto Interlocutorio I.J. O-001-2016, ob. Cit.

Así las cosas, encontrándonos en el presente asunto en la hipótesis aludida, bajo las precisas reglas de competencia fijadas por el Consejo de Estado en torno al factor de conexidad, no cabe duda que el trámite de la demanda ejecutiva de la referencia, debe ser adelantado por el despacho cuya ponencia fue aprobada para proferir la condena, que aún continúa bajo la titularidad de la magistrada Teresa Herrera Andrade.

En consecuencia, luego de efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI, por secretaría remítasele el proceso para que tal despacho disponga lo pertinente, y al que de no compartir los argumentos aquí expuestos, se le plantea desde ya el conflicto negativo de competencias.

Asimismo, secretaría solicitará la correspondiente compensación, una vez se asuma conocimiento por el citado despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ  
MAGISTRADA**

